

LEYES Y RESOLUCIONES

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1913

Y

LEGISLATURAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE 1914

DE LA

SÉPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE PUERTO RICO

CONTENIENDO TRADUCCIONES AL ESPAÑOL DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS EN LA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA. 20 DE JUNIO A 19 DE AGOSTO DE 1913, EN LA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA SÉPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA. 12 DE ENERO A 12 DE MARZO DE 1914, Y EN LA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE LA MISMA ASAMBLEA. 14 A 28 DE MARZO DE 1914, Y APROBADAS TAMBIÉN POR EL GOBERNADOR; INCLUYENDO UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA LEY ORGÁNICA, TITULADA "LEY PARA PROVEER, TEMPORALMENTE, DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL A LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES." ADOPTADA POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1900, Y DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES QUE LA HAN MODIFICADO.

SAN JUAN, P. R.

BUREAU OF SUPPLIES, PRINTING, AND TRANSPORTATION

1914

que exija el Consejo. La aprobación del Consejo, cuando fuere otorgada, se archivará junto con las cláusulas de incorporación, en la oficina del Secretario de Puerto Rico, y dichas cláusulas, junto con las disposiciones de esta Ley, constituirán entonces la carta constitutiva del Banco. Si el Banco incorporado en esta forma dejase de dar comienzo a sus operaciones dentro de los seis meses de la fecha en que sus cláusulas de incorporación sean aprobadas por el Consejo Ejecutivo, en ese caso dicha carta será nula. Para resolver si el Banco ha comenzado o no a hacer negocio de acuerdo con su carta constitutiva, el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico será el único y decisivo juez.

Artículo 17.—El Banco dará al Secretario y al Tesorero de Puerto Rico aquellos informes que de tiempo en tiempo pudieran ordenarse por dichos funcionarios, respectivamente, y el Tesorero de Puerto Rico y sus agentes debidamente autorizados podrán examinar en todo tiempo los libros, registros y propiedades del Banco.

Artículo 18.—La carta concedida en virtud de esta Ley lo será por un término de cincuenta (50) años a contar de la fecha en que las cláusulas aprobadas de incorporación sean registradas en la oficina del Secretario de Puerto Rico.

Artículo 19.—La corporación que se organice en virtud de esta Ley estará sujeta a las leyes que gobiernan las corporaciones privadas en Puerto Rico, en tanto cuanto esas leyes no se opongan a las disposiciones de ésta o sean incompatibles con ella.

Artículo 20.—Ningún funcionario o empleado del Gobierno Insular conectado con la administración del Banco o que tuviere que desempeñar algún deber en virtud de las disposiciones de esta Ley, comprará, adquirirá, poseerá, o tendrá interés alguno económico en dicho Banco, excepción hecha de lo que de otro modo específicamente se dispone por esta Ley, y exceptuando los casos en que se hubiere adquirido tal interés económico por el predicho funcionario, en virtud de herencia o en pago de cualquiera deuda o reclamación, en cualquiera de cuyos casos dicho funcionario enajenará dicho interés en el mencionado Banco dentro de un período de seis meses después de haberlo adquirido.

Artículo 21.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere, queda por ésta derogada.

Artículo 22.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 8 de agosto de 1913.

[No. 128.]

LEY

PARA ENMENDAR DETERMINADAS SECCIONES DE LA LEY DEL RIEGO PUBLICO APROBADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1908, SEGUN ENMENDADA;
ENMENDAR OTRAS LEYES REFERENTES AL SISTEMA DE RIEGO, Y A LA EMISION DE BONOS PARA EL MISMO;
PROVEER LO NECESARIO PARA FORMAR UN DISTRITO PROVISIONAL DE RIEGO Y OTRO PERMANENTE;
PROVEER LOS FONDOS NECESARIOS ADICIONALES PARA LA TERMINACION DEL SISTEMA DE RIEGO, Y SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES DE LOS BONOS DEL RIEGO PENDIENTES, Y PARA LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DEL SISTEMA DE RIEGO HASTA SU TERMINACION O HASTA QUE SE LEVANTEN FONDOS SUFICIENTES DE LAS CUOTAS SOBRE TERRENOS DE REGADIO QUE SE INCLUYAN EN LOS DISTRITOS, PROVISIONAL O PERMANENTE, QUE EN LA PRESENTE SE DISPONEN, O DE OTROS INGRESOS QUE SE DERIVEN DEL PREDICHO SISTEMA DE RIEGO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La duración del cargo de la Comisión del Riego, tal cual está actualmente constituida o en lo sucesivo se constituyese de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en lo que respecta al límite impuesto por la Sección 15 de la Ley del Riego Público, aprobada el 18 de septiembre de 1908, según fué enmendada en 9 de marzo de 1911, por la presente se prorroga por el tiempo que se requiera para dar término a los deberes adicionales que se imponen a la dicha Comisión del Riego en virtud de las disposiciones de esta Ley.

Sección 2.—La predicha Comisión del Riego tendrá la facultad de fijar, y por la presente se la ordena que fije, de acuerdo con las disposiciones más adelante contenidas, las colindancias geográficas de un distrito provisional y otro permanente de regadío; para determinar los terrenos regables que deberán incluirse en los mismos y para resolver, de acuerdo con lo que más adelante se dispone, el valor de los derechos o concesiones de agua y la base para computar el crédito que haya de darse en virtud de aquéllos, sobre las cuotas que hayan de imponerse, según subsiguientemente se dispone en la presente, sobre los terrenos a que pertenecen los predichos derechos o concesiones de agua.

La Comisión del Riego examinará cada predio o subdivisión local de terreno que pueda incluirse en el distrito provisional de regadío, con el fin de determinar los terrenos que de tal modo estuvieren radicados y que fueren de naturaleza tal que puedan regarse con éxito y beneficio por el sistema del riego

Prorrogación del cargo de la Comisión del Riego.

La Comisión establecerá un distrito provisional de regadío.

que se dispone en la predicha Ley del Riego Público, según ha sido enmendada, y según se dispone en la presente. Prestará la debida consideración a todo derecho o concesión de agua hasta ahora otorgado, e incluirá en dicho distrito provisional de regadío aquellos terrenos, y sólo aquellos, que a juicio de la Comisión del Riego estuvieren situados de tal modo y fueren de tal naturaleza que habrán de recibir, formando parte del distrito provisional de regadío o de ambos distritos, provisional y permanente (que a continuación se provee), un beneficio que supere en valor al costo total o gravamen que por la ley se impone sobre dichos terrenos, según lo que más adelante se dispone. En caso que hubiere más terreno de esa clase propio para regadío por cualquier parte del sistema del riego del que, a juicio de la Comisión, pueda recibir en un justo promedio de años, procedente de esa parte del sistema del riego, la cantidad de agua que por esta Ley se establece como tipo, entonces la predicha Comisión del Riego aplicará la precedente regla relativamente y tomará también en

Direcciones que deben aplicarse.

consideración la obligación del sistema del riego de abastecer de agua a cualquier predio particular o subdivisión de terreno. En tal caso, la susodicha Comisión del Riego, al determinar cuál parte o partes de ese terreno han de incluirse en el antedicho distrito provisional de regadío, consideración habida del beneficio y gravamen relativos según queda dispuesto anteriormente, incluirá el susodicho terreno en el predicho distrito provisional de regadío, en el siguiente orden de precedencia:

(1) Aquellos terrenos a los cuales pertenecen derechos o concesiones de agua válidos y subsistentes todos los cuales se hubieren cedido o traspasado a El Pueblo de Puerto Rico;

(2) Aquellos que no tuvieren derechos o concesiones de agua;

(3) Aquellos que tuvieren derechos o concesiones de agua que no hubieren sido cedidos o traspasados a El Pueblo de Puerto Rico, cuyos dueños hubieren convenido con un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico sobre la cantidad de agua que haya de suplirse a dichos terrenos como equivalente de los antedichos derechos o concesiones de agua; y

(4) Aquellos que tuvieren derechos o concesiones de agua que no hubieren sido cedidos o traspasados a El Pueblo de Puerto Rico, y cuyos dueños no hubieren convenido con un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico sobre la cantidad de agua que haya de suplirse a dichos terrenos como equivalente a los antedichos derechos o concesiones de agua.

Las direcciones precedentes se considerarán no como reglas absolutas que deban seguirse en todo caso que surja, sino como guía para que las resoluciones de la Comisión del Riego sean tales que pueda realizarse el fin primordial de esta Ley y el de las que por ésta se enmiendan, de que se haga el más amplio uso práctico del agua disponible, con la mayor economía para todos los interesados.

En la aplicación de las precedentes direcciones, la Comisión del Riego considerará como pertenecientes a las Clases (1) y (4), respectivamente, cualquier predio de terreno en su totalidad, cualquiera parte del cual resulte comprendida dentro de los requisitos respectivos de las mencionadas clasificaciones y cuando se trata de la inclusión de cualquier predio de terreno en la Clase (3), la Comisión del Riego considerará como perteneciente a la Clase (2) cualquiera porción de tal predio a la cual no correspondiere el derecho o concesión de agua. A petición del dueño, será excluida del distrito provisional de regadío, la porción precisa de dicho predio al cual correspondiere el predicho derecho o concesión de agua.

Disponiéndose, sin embargo, que la Comisión del Riego no incluirá en dicho distrito provisional de regadío ningún terreno o hacienda que, a su juicio, no deba claramente incluirse en el distrito permanente de regadío, que más adelante se dispone.

Dicha Comisión del Riego preparará, o hará que se prepare, una lista de los terrenos de ese modo incluidos en el mencionado distrito provisional de regadío, la cual lista contendrá una descripción de cada predio o subdivisión de terreno en dicho distrito y el nombre del dueño o dueños del mismo; y la susodicha Comisión del Riego ordenará también que por el Ingeniero Jefe se prepare, o haga que se prepare, bajo la dirección y consejo de la predicha Comisión del Riego, un mapa o mapas, a escala conveniente, demostrando cada uno de los antedichos predios y subdivisiones, con el número de acres mareado en el mismo.

La referida Comisión del Riego de-
 La Comisión tasaré los derechos o concesiones de agua. terminará, en lo que respecta a cada derecho o concesión de agua correspondiente a cualquier predio de terreno y que hubiere sido cedido o traspasado a El Pueblo de Puerto Rico, y que no hubiere sido previamente valorado por convenio celebrado entre un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico y el dueño o dueños del terreno al cual correspondiere el predicho derecho o concesión de agua, su equivalencia justa en valor para los fines del distrito provisional de regadío, que se hará

constar en acre-pies, por año, razonablemente distribuída por todo el año; *Disponiéndose, sin embargo*, que en ningún caso la equivalencia que se hiciera por cualquier derecho o concesión de agua de esa clase, será mayor que la cantidad de agua concedida y beneficiadamente usada en virtud del mencionado derecho o concesión de agua tal como se otorgó en su origen o como se interpretare o estuviere limitado legalmente.

La Comisión fijará la base para el cómputo de créditos correspondientes a derechos o concesiones de agua cedidos.

La precitada Comisión del Riego determinará entonces la base para el cómputo de los créditos que hubieren de darse, durante la existencia del distrito provisional de regadío, a cuenta de cada derecho o concesión de agua que se hubiere cedido correspondiente a terrenos incluídos en el distrito provisional de regadío, contra las cuotas impuestas a dichos terrenos, cumpliendo en todo sentido las cláusulas del contrato, si lo hubiere, para la cesión de dicho derecho o concesión de agua, y prestando la debida consideración, al determinar la base para el predicho cómputo, a las condiciones del antedicho contrato de cesión y hasta donde se hubiere cedido, en efecto, el predicho derecho o concesión de agua. La Comisión del Riego compilará un informe de sus conclusiones con respecto a la antedicha base para el cómputo de créditos sobre cuotas, haciendo constar en cada caso el tanto por ciento de crédito en proporción a la cuota total que, a no ser por ese crédito, correspondería a dicho terreno.

Tiempo en que principia el distrito provisional de regadío.

La dicha Comisión del Riego, terminada que fuere la predicha lista de terrenos incluídos de ese modo en el enarrado distrito provisional de regadío, así como el predicho mapa o mapas y el referido informe sobre el valor de derechos o concesiones de agua cedidos, y la base para el cómputo de créditos sobre las cuotas a cuenta del mismo, archivará todo ello con el Tesorero de Puerto Rico, y dichos terrenos incluídos como queda expresado por la Comisión del Riego constituirán un distrito provisional de regadío en virtud de la presente. La predicha lista y el mencionado mapa o mapas y el antedicho informe sobre el valor de los derechos o concesiones de agua mencionados, así como la base para el cómputo de créditos sobre la cuota a cuenta de los mismos, se terminarán y presentarán para su archivo al Tesorero de Puerto Rico por la Comisión del Riego, según queda dispuesto, en primero de julio de 1914 o antes.

Sección 3.—Archivados que fueren la lista y el mapa o mapas así como las conclusiones de la Comisión del Riego respecto al valor de dichos derechos o concesiones de agua correspondientes a terrenos incluídos en el predicho distrito provisional de regadío, al par que la base para el cómputo de créditos sobre la cuota a cuenta de los mismos, el Tesorero de Puerto Rico enviará una copia de dicha lista, mapas y conclusiones al alcalde de cada uno de los pueblos comprendidos en el distrito provisional de regadío, y al alcalde de la ciudad de Ponce, y durante seis días consecutivos anunciará en dos periódicos diarios de circulación general en toda la isla de Puerto Rico, el hecho de que la lista y mapas del distrito provisional de regadío, al par que las resoluciones de la Comisión del Riego respecto al valor de los antedichos derechos o concesiones cedidos, relacionados con el mismo, y la base para el cómputo de créditos sobre la cuota a cuenta de los predichos derechos o concesiones, se encuentran archivados en su oficina y en la oficina del alcalde de cada uno de los pueblos comprendidos en el distrito provisional de regadío, y al alcalde de la ciudad de Ponce, en donde estarán abiertos para inspección del público.

La decisión de la Comisión será definitiva.

Sección 4.—En la determinación de los terrenos que hayan de incluirse en el predicho distrito provisional de regadío y del valor de los derechos o concesiones de agua cedidos correspondientes a terrenos incluídos en dicho distrito, y de la base para el cómputo de créditos sobre la cuota a cuenta de dicho valor, durante la existencia del predicho distrito provisional de regadío, la decisión de dicha Comisión del Riego será definitiva, a menos que, como posteriormente se disponga, (Sección 7) el distrito provisional de regadío se convierta en el distrito permanente de regadío, en el cual caso los derechos de apelación que por la Sección 10 se proveen, serán extensivos entonces a las decisiones y resoluciones de la Comisión del Riego enumeradas en esta Sección.

Duración del distrito provisional de regadío.

Sección 5.—El predicho distrito provisional de regadío, el cual habrá de formarse según lo dispuesto anteriormente, continuará en existencia hasta el 1º de julio de 1917; *Disponiéndose, no obstante*, que en caso de prórroga para el comienzo del distrito permanente de regadío, según lo que subsiguientemente se dispone, (Sección 7) el susodicho distrito provisional de regadío existirá hasta el principio del antedicho distrito permanente de regadío, según se dispone en aquella Sección.

Sección 6.—La cantidad que habrá de cargarse e imponerse a un determinado predio de terreno mientras formare parte del distrito provisional de regadío se fijará del modo siguiente:

El Tesorero de Puerto Rico calculará el importe de los intereses que se adeudaren sobre los bonos de riego no amortizados correspondientes al entrante año económico, y sumará al mismo la cantidad total que se adeudare a cuenta de créditos para el entrante año por razón de derechos o concesiones de agua, y sumará además a éstas la cantidad que se calculare y le hubiere sido certificada como calculada por el Comisionado del Interior para el costo de la explotación y conservación del sistema del riego para el entrante año económico antedicho. Entonces sumará o restará de la cantidad de ese modo obtenida, la suma de cualquier déficit o superávit que se calcule, según sea el caso, que existiere en conexión con el Fondo del Riego, resultante de las operaciones del corriente año económico. De esta suma deducirá él la cantidad que se calcule y le fuere certificada como calculada por el Comisionado del Interior como ingresos para el entrante año económico procedentes de cualquiera planta de fuerza hidráulica que se fomentare en conexión con el sistema del riego; y la cantidad calculada y certificada como calculada por el Comisionado del Interior como ingresos para el subsiguiente año económico procedentes de cualesquiera fuentes excepto de la emisión de bonos y de las cuotas especiales que por la presente se proveen para imponerse al terreno mientras forme parte del distrito provisional de regadío. A la cantidad que de ese modo resulte el Tesorero sumará otra cantidad equivalente al dos por ciento del total como margen de seguridad contra morosidad en los cobros, y la cantidad que de este modo se fije por el Tesorero de Puerto Rico, con sujeción a las limitaciones y disposiciones que más adelante constan, será y constituirá la cantidad total del reparto para dicho año económico, la cual se impondrá a los terrenos que estuvieren a la sazón comprendidos dentro del distrito provisional de regadío (incluyendo cualesquiera terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico que formen parte del distrito mencionado, los cuales terrenos serán responsables por el pago y pagarán las cuotas que se impusieren en virtud de esta Ley en la misma forma que los demás terrenos comprendidos en el antedicho distrito); *Disponiéndose* que antes que el Comisionado del Interior certifique la cantidad que de este modo calculare como ingresos procedentes de la planta de fuerza hidráulica, el Comisionado del

Metodo e importe de cuentas durante el distrito provisional de regadío.

Interior podrá, si lo considerase conveniente a su juicio, deducir de la cantidad calculada por él en esa forma una suma que no exceda del veinte y cinco por ciento de dicha cantidad para el fomento y extensión de dicha planta de fuerza hidráulica.

La cantidad de crédito sobre las cuotas que corresponderá a cualquier predio de terreno que tuviere un derecho o concesión de agua en virtud de la cesión del mismo, se computará de acuerdo con el tanto por ciento que se hubiere fijado por la Comisión del Riego para el predicho derecho o concesión de agua, según lo dispuesto anteriormente (Sección 2).

Ningún predio de terreno incluído en el distrito provisional de regadío pagará cuota alguna hasta que hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego por un período de doce meses, (habiéndose recibido u ofrecido agua subsiguientemente a la inclusión del mencionado terreno en el distrito provisional de regadío), pero de allí en adelante todo predio de terreno incluído en el distrito provisional de regadío será responsable, en las fechas ordinarias de repartos, por las mismas cuotas que sería el caso si todos los terrenos en el distrito provisional de regadío hubieren sido objeto de reparto de acuerdo con las disposiciones de esta Sección; *Disponiéndose* que dicho predio de terreno pagará una cuota por la parte del semestre (del año económico o natural, según sea el caso,) si la hubiere, que faltare después de terminado el predicho período de doce meses, por el cual no se paga cuota alguna de acuerdo con las precedentes disposiciones, y la cuota que se adeudare por cualquiera porción de medio año se pagará el día primero del mes subsiguiente a la terminación del mencionado período de doce meses por el cual no se paga cuota alguna, de acuerdo con las precedentes disposiciones.

Los repartos en virtud de las disposiciones que anteceden se harán a cada predio particular de terreno en la proporción que el área de dicho predio tuviere con el número total de acres comprendido en el predicho distrito provisional de regadío. Las cantidades que de ese cómputo resulten, o si esas cantidades excedieren de la que puede imponerse de acuerdo con las disposiciones de la presente, entonces la cantidad máxima imponible en virtud de dichas disposiciones, se hará constar en el padrón de cuotas para los distintos predios que a la sazón constituyan el distrito provisional de regadío después de deducir en primer término, si se trata de terrenos merecedores de crédito por derecho o concesiones de agua, el crédito debido que corresponda al mencionado predio de terreno, computado de acuerdo

con las disposiciones anteriormente expresadas. El padrón de cuotas formado de ese modo será terminado por el Tesorero de Puerto Rico en primero de julio de cada año o antes de esta fecha, y por la presente se impone como un gravamen sobre los mencionados terrenos (aunque no como una responsabilidad personal sobre los dueños de los mismos) a favor de El Pueblo de Puerto Rico, y constituirá una contribución, el gravamen por la cual será superior y anterior en ley a cualquier derecho, reclamación o gravamen de cualquiera otra índole, salvo y excepto las contribuciones generales de Puerto Rico según se dispone por la ley, las cuales cuotas vencerán y el Tesorero de Puerto Rico procederá a afectar su recaudación y al embargo y venta del terreno para obligar al pago en la forma y fecha que actualmente o en lo sucesivo dispusiere la ley para el cobro de otras contribuciones sobre bienes inmuebles y para obligar al pago de las mismas, excepto que en caso de cuotas impuestas por un período menor de seis meses, según se dispone anteriormente, dichas cuotas serán repartidas, impuestas y cobradas de acuerdo con las disposiciones que anteceden: *Disponiéndose, no obstante*, que a pesar de todo lo contenido anteriormente en contrario, las cuotas sobre cualquier predio de terreno mientras formare parte del distrito provisional de regadío no excederán de las siguientes cantidades:

La cuota sobre dicho terreno, antes de deducirse los créditos por derechos o concesiones de agua cedidos, será a razón que no exceda de diez (\$10.00) dólares por acre anual por el período, si lo hubiere, comprendido entre la terminación del período de doce meses, durante el cual no se paga cuota alguna, según lo dispuesto anteriormente, y el principio del subsiguiente semestre (del año económico o natural, según sea el caso). La cuota sobre dicho terreno, antes de deducirse los créditos por derechos o concesiones de agua cedidos, será a razón que no exceda de diez (\$10.00) dólares por acre anual por todo el primer año económico o natural, según sea el caso, después de la terminación del mencionado período de doce meses, y a un tipo que no exceda de doce (\$12.00) dólares por acre anual por todo el segundo año económico o natural, según sea el caso, después de la predicha terminación del mencionado período de doce meses, y a un tipo que no excede de trece (\$13.00) dólares por acre anual subsiguientemente durante la existencia del distrito provisional de regadío; *Disponiéndose, no obstante*, que a pesar de todo lo contenido anteriormente en contrario, no se pagará cuota alguna que se impusiere según queda dispuesto, sobre ningún predio de terreno que hubiere

recibido o se le hubiere ofrecido agua del sistema del riego por más de todo un año económico con anterioridad a la fecha para el pago de la predicha cuota, a menos que dicho predio de terreno hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua del sistema del riego durante el precedente año económico, según se demuestre por el récord del Servicio del Riego, en cantidad de por lo menos un acre-pie por acre durante los primeros seis meses del mismo, y por lo menos un acre-pie por acre durante el segundo semestre; *Disponiéndose, además*, que cuando, en el precedente caso, dicha cuota venza el primero de julio en que termina el año económico al cual debe aplicarse la precedente regla, entonces dicho terreno pagará la predicha cuota si hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua del sistema del riego durante el primer semestre del mencionado año económico en cantidad de por lo menos un acre-pie por acre; *Disponiéndose, además*, que no se pagará cuota alguna, impuesta según queda provisto, sobre ningún predio de terreno que no hubiere recibido o al cual no se hubiere ofrecido agua del sistema del riego por más de todo un año económico, con anterioridad a la fecha para el pago de la predicha cuota, a menos que dicho predio de terreno hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua del sistema del riego, según se demuestre por los records del Servicio del Riego, en cantidad de por lo menos un acre-pie por acre, durante el semestre inmediatamente anterior (del año económico o natural, según sea el caso,) que termine con más de un mes de antelación a la fecha de dicho pago.

La Comisión fijará el distrito permanente de regadío.

Sección 7.—Durante la existencia del distrito provisional de regadío la Comisión del Riego estará facultada para fijar y por la presente se le ordena que fije las colindancias de un distrito permanente de regadío, y para determinar los terrenos regables que deberán incluirse en el mismo. Con el fin de determinar el antedicho distrito permanente de regadío, la Comisión del Riego examinará detenidamente cada predio o subdivisión local que pueda incluirse en el predicho distrito permanente de regadío, examinando no sólo los terrenos que se incluyeron en el distrito provisional de regadío si que también cualesquiera terrenos que no fueron incluidos en dicho distrito provisional de regadío pero que, a juicio de la Comisión, pueden ser incluidos en el antedicho distrito permanente de regadío, con la idea de determinar cuáles terrenos están radicados de tal modo y son de naturaleza tal que puedan ser regados con utilidad y con éxito de acuerdo con la Ley del Riego Público, según enmendada y según se dispone en

la presente. Prestará la debida consideración a todo derecho o concesión de agua hasta ahora otorgado, así como también, en lo que fuere práctico, a los resultados y efectos de la explotación del sistema del riego durante la existencia del distrito provisional de regadío, e incluirá en el citado distrito permanente de regadío aquellos terrenos, y sólo aquellos, que a juicio de la Comisión del Riego, radicareen y fueren de naturaleza tal que habrán de recibir, en virtud de formar parte del distrito permanente de regadío, un beneficio que supere en valor al costo total o gravamen que por la ley se impone sobre dichos terrenos, según lo que más adelante se dispone. En caso que hubiere más terreno de esa clase propio para regadío por cualquier parte del sistema del riego del que, a juicio de la Comisión del Riego, pueda recibir en un justo promedio de años, procedente de esa parte del sistema del riego, la cantidad de agua que por esta Ley se establece como tipo,

entonces la mencionada Comisión del Riego aplicará la precedente regla relativamente y tomará también en consideración la obligación del sistema del riego de abastecer de agua a cualquier predio particular o subdivisión de terreno. En tal caso, la susodicha Comisión del Riego, al determinar cuál de ese terreno ha de incluirse en el antedicho distrito permanente de regadío, consideración habida del beneficio y gravamen relativos según queda dispuesto anteriormente, incluirá el susodicho terreno en el predicho distrito permanente de regadío, en el siguiente orden de precedencia:

(1) Aquellos terrenos a los cuales pertenecen derechos o concesiones de agua válidos y subsistentes todos los cuales se hubieren cedido o traspasado a El Pueblo de Puerto Rico;

(2) Aquellos que no tuvieren derechos o concesiones de agua;

(3) Aquellos que tuvieren derechos o concesiones de agua que no se hubieren cedido o traspasado a El Pueblo de Puerto Rico, cuyos dueños hubieren convenido con un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico sobre la cantidad de agua que haya de suplirse a dichos terrenos como equivalente de los antedichos derechos o concesiones de agua; y

(4) Aquellos que tuvieren derechos o concesiones de agua que no hubieren sido cedidos o traspasados a El Pueblo de Puerto Rico, y cuyos dueños no hubieren convenido con un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico sobre la cantidad de agua que haya de suplirse a dichos terrenos como equivalente a los antedichos derechos o concesiones de agua.

Reglas aplicables.

La Comisión del Riego aplicará la precedente regla relativamente y tomará también en consideración la obligación del sistema del riego de abastecer de agua a cualquier predio particular o subdivisión de terreno. En tal caso, la susodicha Comisión del Riego, al determinar cuál de ese terreno ha de incluirse en el antedicho distrito permanente de regadío, consideración habida del beneficio y gravamen relativos según queda dispuesto anteriormente, incluirá el susodicho terreno en el predicho distrito permanente de regadío, en el siguiente orden de precedencia:

Las direcciones precedentes se considerarán no como reglas absolutas que han de seguirse en todo caso que surja sino como guía para que las resoluciones de la Comisión del Riego sean tales que pueda realizarse el fin primordial de esta Ley y el de las que por ésta se enmiendan, de que se haga el más amplio uso práctico del agua disponible, con la mayor economía para todos los interesados.

En la aplicación de las precedentes direcciones, la Comisión del Riego considerará como pertenecientes a las Clases (1) y (4), respectivamente, cualquier predio de terreno en su totalidad, cualquier parte del cual resulte comprendida dentro de las mencionadas clasificaciones, y cuando se trate de la inclusión de cualquier predio de terreno en la Clase (3), la Comisión del Riego considerará como perteneciente a la Clase (2) cualquier porción de tal predio a la cual no correspondiere el derecho o concesión de agua. A petición del dueño, será excluida del distrito permanente de regadío, la porción precisa de dicho predio, al cual correspondiere el predicho derecho o concesión de agua.

La predicha Comisión del Riego preparará, o hará que se prepare, una lista de los terrenos que de ese modo se incluyeren en el mencionado distrito permanente de regadío, la cual lista contendrá una descripción de cada predio o subdivisión de terreno en dicho distrito y el nombre del dueño o dueños del mismo; y la susodicha Comisión del Riego ordenará también que por el Ingeniero Jefe se prepare, o haga que se prepare, bajo la dirección y consejo de dicha Comisión del Riego, un mapa o mapas, a escala conveniente, demostrando cada uno de los antedichos predios y subdivisiones, con el número de acres marcado en el mismo.

La referida Comisión del Riego determinará, en lo que respecta a cada derecho o concesión de agua correspondiente a cualquier predio de terreno y que hubiere sido cedido o traspasado a El Pueblo de Puerto Rico, y que no hubiere sido previamente valorado por convenio celebrado entre un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico y el dueño o dueños del terreno al cual correspondiere el predicho derecho o concesión de agua, su equivalencia justa en valor, hecha constar en acre-pies, por año, razonalmente distribuída por todo el año; *Disponiéndose, sin embargo,* que en ningún caso la equivalencia que se hiciera por cualquier derecho o concesión de agua de esa clase, será mayor que la cantidad de agua concedida y beneficialmente usada en virtud del mencionado derecho o concesión de agua tal como se otorgó en

La Comisión tasará los derechos o concesiones de agua cedidos.

terminará, en lo que respecta a cada derecho o concesión de agua correspondiente a cualquier predio de terreno y que hubiere sido cedido o traspasado a El Pueblo de Puerto Rico, y que no hubiere sido previamente valorado por convenio celebrado entre un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico y el dueño o dueños del terreno al cual correspondiere el predicho derecho o concesión de agua, su equivalencia justa en valor, hecha constar en acre-pies, por año, razonalmente distribuída por todo el año; *Disponiéndose, sin embargo,* que en ningún caso la equivalencia que se hiciera por cualquier derecho o concesión de agua de esa clase, será mayor que la cantidad de agua concedida y beneficialmente usada en virtud del mencionado derecho o concesión de agua tal como se otorgó en

su origen o como se interpretare o estuviere limitado legalmente.

La Comisión fijará la base para el cómputo de créditos por derechos o concesiones de agua cedidos.

La precitada Comisión del Riego determinará entonces la base para el cómputo de los créditos que hubieren de darse a cuenta de cada derecho o concesión de agua que se hubiere cedido, correspondiente a terreno incluido en el distrito permanente de regadío contra las cuotas impuestas a dicho terreno, cumpliendo en todo sentido las cláusulas del contrato, si lo hubiere, para la cesión de dicho derecho o concesión de agua, y prestando la debida consideración, al determinar la base para el predicho cómputo, a las condiciones del antedicho contrato de cesión y hasta donde se hubiere cedido, en efecto, el predicho derecho o concesión de agua. La Comisión del Riego compilará un informe de sus conclusiones con respecto a la antedicha base para el cómputo de créditos sobre cuotas, haciendo constar en cada caso el tanto por ciento de dicho crédito en proporción a la cuota total que, a no ser por tal crédito, correspondería a los terrenos a que pertenecieren los referidos derechos o concesiones de agua.

La precitada Comisión del Riego, terminada que fuere la antedicha lista de los terrenos de ese modo incluidos en el enarrado distrito permanente de regadío, así como el mapa o mapas mencionados, y el referido informe sobre el valor de los derechos o de las concesiones de agua cedidos, y la base para el cómputo de créditos sobre la cuota a cuenta de los mismos, archivará todo ello con el Tesorero de Puerto Rico, y dichos terrenos incluidos, como queda expresado, por la Comisión del Riego constituirán, en la fecha de la terminación del distrito provisional de regadío según queda dispuesto anteriormente (Sección 5), o según se dispone en la presente, un distrito permanente de regadío.

Tiempo en que principia el distrito permanente de regadío.

La predicha lista y el mencionado mapa o mapas, así como el informe sobre el valor de los derechos o concesiones de agua mencionados y la base para el cómputo de créditos sobre la cuota a cuenta de los mismos, se terminarán y presentarán para su archivo al Tesorero de Puerto Rico por la Comisión del Riego, como queda dispuesto anteriormente, en o antes de la fecha de la terminación del distrito provisional de regadío según queda dispuesto anteriormente (Sección 5), a menos que se prorrogare el tiempo por el Consejo Ejecutivo. Caso de concederse una prórroga por el Consejo Ejecutivo, el distrito provisional de regadío continuará existente por un período de seis meses contados desde la fecha

anteriormente fijada por esta Ley (Sección 5) para la terminación del distrito provisional de regadío y la predicha Comisión del Riego archivará dicha lista, mapas e informe a la terminación del antedicho período de seis meses o antes. Si la susodicha lista, mapas e informe no se hubieren archivado por la Comisión del Riego con el Tesorero de Puerto Rico a la terminación del mencionado período de seis meses o antes, entonces dicho distrito provisional de regadío vendrá a ser el distrito permanente de regadío sin otro requisito, y la Comisión del Riego inmediatamente levantará sus sesiones *sine die*. Caso que se forme el distrito permanente de regadío en virtud de lo dispuesto en la precedente cláusula, los derechos de apelación que más adelante se proveen en la Sección 10 se considerarán aplicables al predicho distrito permanente de regadío en la misma forma que si la Comisión del Riego hubiere formado el distrito permanente de regadío, según se requiere anteriormente (párrafo 1).

Sección 8.—Archivados que fueren la lista antedicha y el mapa o mapas mencionados, así como las citadas conclusiones de la Comisión del Riego respecto al valor de los derechos o concesiones de agua cedidos correspondientes a terrenos incluidos en el predicho distrito permanente de regadío, al par que la base para el cómputo de créditos sobre cuota a cuenta de los mismos, el Tesorero de Puerto Rico enviará una copia de la susodicha lista, mapas y conclusiones al alcalde de cada uno de los pueblos comprendidos en el distrito permanente de regadío, y al alcalde de la ciudad de Ponce, y durante seis días consecutivos anunciará en dos periódicos diarios de circulación general en toda la isla de Puerto Rico, el hecho de que la lista y mapas del distrito permanente de regadío al par que las conclusiones de la Comisión del Riego respecto al valor de los derechos o concesiones cedidos en relación con el mismo, y la base para el cómputo de créditos sobre las cuotas a cuenta de los mismos, se encuentran archivados en su oficina y en la oficina del alcalde de cada uno de los pueblos comprendidos en el distrito permanente de regadío, y al [del] alcalde de la ciudad de Ponce, en donde estarán abiertos para la inspección del público.

Sección 9.—Al desempeñar los deberes relacionados con la publicación de avisos que se le imponen por la Sección 8, inmediatamente anterior, y por la Sección 3, anteriormente contenida, el Tesorero de Puerto Rico no estará cohibido, en virtud de las disposiciones de los Artículos 177, 202 y 204 del Código Político, para hacer

contratos para dicha publicación en los cuales estuvieren interesados, directa o indirectamente, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa o cualquier funcionario insular o municipal.

Apelación de las decisiones de la Comisión en conexión con el distrito permanente de regadío.

Sección 10.—En la determinación de los terrenos que hayan de incluirse en el distrito permanente de regadío y del valor de los derechos o concesiones de agua cedidos en conexión con el mismo, y de la base para el cómputo de créditos sobre las cuotas a cuenta de dicho valor, la decisión de la mencionada Comisión del Riego será considerada *prima facie* verídica y correcta. Sin embargo, toda persona, inclusive El Pueblo de Puerto Rico, que se considerase perjudicada por cualquier decisión de la mencionada Comisión del Riego con motivo de la inclusión o exclusión de cualquier terreno en o del mencionado distrito permanente de regadío, o con motivo del valor de los antedichos derechos o concesiones de agua en conexión con el mismo, o por la base para la computación de créditos sobre cuotas a cuenta del predicho valor, tendrá noventa días, y no más, contados desde la fecha en que se dé principio al distrito permanente de regadío, según lo que anteriormente se dispone, para que archive dentro de ese tiempo, en la oficina del secretario de la Corte de Distrito de San Juan, una relación de los hechos en que fundare su querrela. La Corte de Distrito de San Juan fijará una fecha, tan pronto después como sea posible, para una vista general de todas las cuestiones comprendidas en tales quejas en un solo procedimiento, y oírás todas las quejas presentadas ante esa corte, respectivamente, juntas en un procedimiento. Las partes que se consideren perjudicadas tendrán el derecho, como en cualquier otro procedimiento civil ordinario, de obtener la comparecencia de testigos, y a nombre de El Pueblo de Puerto Rico tendrá el mismo derecho el Comisionado del Interior. La Corte de Distrito oírás y resolverá los asuntos presentados de ese modo y dictará sentencia como en una acción civil, confirmando, modificando o revocando las conclusiones de la Comisión del Riego sobre esos asuntos. Existirá el derecho de apelación contra las sentencias de ese modo dictadas por la Corte de Distrito para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el fin de revisar aquellas controversias, siempre que las partes que alegaren haber sido perjudicadas en virtud de la sentencia dictada por la antedicha corte de distrito, hubieren dado aviso de apelación contra las referidas sentencias, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que se hubiere registrado la sentencia. Podrá establecerse la referida

apelación por El Pueblo de Puerto Rico, o por uno o más de los querellantes cuyas querrelas se hubieren resuelto por la predicha corte de distrito. Caso de que hubiere más de una apelación procedente de la mencionada corte de distrito, el mencionado Tribunal Supremo las consolidará y oírás como una sola apelación. Dicho Tribunal Supremo dictará sentencia final y terminante sobre todas las antedichas controversias. Cualquiera de las partes afectadas por las antedichas sentencias en las precitadas apelaciones, El Pueblo de Puerto Rico inclusive, tendrá el derecho de ser oída con el fin de que el Tribunal Supremo haga una revisión de la sentencia dictada por la antedicha corte de distrito, por razón de quebrantamiento de ley o conclusión de hecho, las cuales vistas ante la antedicha corte de distrito y las referidas apelaciones ante el supradicho Tribunal Supremo serán en forma de un procedimiento especial en el cual las precitadas cortes, respectivamente, oírán y resolverán las controversias de las varias partes, sin formalismos y de acuerdo con las reglas especiales de procedimiento que se proveyeren y fijaren por dichas cortes respectivamente, las cuales darán aviso público de las fechas en que han de celebrarse las vistas, por lo menos con treinta días de antelación a dichas fechas. Las apelaciones para ante el predicho Tribunal Supremo serán consideradas como asuntos de emergencia que tendrán preferencia en el calendario del precitado Tribunal Supremo sobre todas las demás controversias, cualesquiera que fueren, excepto las que estuvieren pendientes en causas por delito grave (*felony*) en lo que respecta al aviso, récord y demás partes del mencionado procedimiento, el supradicho Tribunal Supremo adoptará las reglas y reglamentos que considere suficientes para hacer cumplida justicia a las partes interesadas, pudiendo dicho Tribunal Supremo pedir declaraciones o pruebas adicionales siempre que en su opinión fuere necesario para que dicho Tribunal Supremo pueda propiamente revisar cualquiera conclusión de hecho. En cualquier fecha hasta dentro de quince días antes del que se hubiere fijado para la vista de tales apelaciones en la predicha corte de distrito o en el precitado Tribunal Supremo, el dueño o los dueños de terrenos, o El Pueblo de Puerto Rico, tendrán el derecho de intervenir y ser oídos en tal apelación, y todo dueño de terreno tendrá el derecho de apelar la decisión de la mencionada corte de distrito, hubiere o no sido parte en la apelación para la antedicha corte de distrito, y toda persona que de ese modo venga a ser parte en una apelación o apelante tendrá el derecho de hacer que se resuelva en tales procedimientos la cuestión de su inclu-

sión continuada o exclusión del distrito permanente de regadío, así como el de oponerse a la inclusión o exclusión de terrenos de otros comprendidos en la apelación.

Método e importe de cuotas durante el distrito permanente de regadío.

Sección 11.—La cantidad que habrá de cargarse e imponerse a un determinado predio de terreno incluido en el distrito permanente de regadío, se determinará del modo siguiente:

El Tesorero de Puerto Rico calculará el importe de los intereses y del capital o fondo de amortización que se adeudare sobre bonos de riego no amortizados correspondientes al entrante año económico y sumará a este importe la cantidad total que se adeudare a cuenta de créditos para el entrante año por razón de derechos o concesiones de agua, y sumará además a esto la cantidad que se calcule y le hubiere sido certificada como calculada por el Comisionado del Interior para el costo de explotación y conservación del sistema del riego para el entrante año económico antedicho. Entonces se sumará o restará de la cantidad de ese modo obtenida la suma de cualquier déficit o superávit que se calcule, según sea el caso, que existiere en conexión con el fondo del riego, resultante de las operaciones del corriente año económico. De esta suma deducirá él la cantidad que se calcule y le fuere certificada como calculada por el Comisionado del Interior como ingresos para el entrante año económico, procedente de cualquier planta de fuerza hidráulica que se desarrolle en conexión con el sistema de riego (hasta el tiempo en que la deuda total representada por bonos e incurrida con motivo del sistema del riego se hubiere pagado en su totalidad); y la cantidad calculada y certificádale como calculada por el Comisionado del Interior como ingresos para el subsiguiente año económico procedentes de cualesquiera fuentes excepto de la emisión de bonos y de las cuotas especiales que por la presente se disponen para imponerse al terreno en el distrito permanente de regadío. A la cantidad que de ese modo resulte el Tesorero sumará otra cantidad equivalente al dos por ciento del total como margen de seguridad contra morosidad en los cobros; y la cantidad que de este modo se fije por el Tesorero de Puerto Rico, con sujeción a las limitaciones y disposiciones que más adelante constan, será y constituirá la cantidad total del reparto para dicho año económico, la cual se impondrá a los terrenos que estuvieren a la sazón incluidos en el distrito permanente de regadío (incluyendo cualesquiera terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico que formen parte del mencionado distrito, los cuales terrenos serán responsables por y pagarán las cuotas que se impusieren en virtud de esta Ley en la misma forma que los demás

terrenos comprendidos en el precitado distrito de regadío). *Disponiéndose, sin embargo,* que no podrá llevarse déficit alguno del distrito provisional de regadío al distrito permanente de regadío. *Disponiéndose además, no obstante,* que si parte alguna del capital de cualesquiera bonos que vencieren en cualquier año no pudiere pagarse de un reparto hecho de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, entonces la cantidad que no puede pagarse de ese modo y para la conversión de la cual se dispone lo necesario más adelante en la presente, no se considerará como un déficit en ningún año subsiguiente; y *Disponiéndose, además,* que antes que el Comisionado del Interior certifique la cantidad que de este modo calculare como ingresos procedentes de la planta de fuerza hidráulica, el Comisionado del Interior podrá, si lo considerase conveniente a su juicio, deducir de la cantidad calculada por él en esa forma una suma que no exceda del veinte y cinco por ciento de la predicha cantidad para el fomento y extensión de dicha planta de fuerza hidráulica.

La cantidad de crédito sobre las cuotas que correspondan a cualquier predio de terreno que tuviere un derecho o concesión de agua en virtud de la cesión del mismo, se computará de acuerdo con el tanto por ciento de las cuotas que se hubiere fijado por la Comisión del Riego, según lo dispuesto anteriormente en la presente.

Ningún predio de terreno incluido en el distrito permanente de regadío pagará cuota alguna hasta que hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego por un período de doce meses (debiendo haber recibido el agua después de la inclusión de dicho terreno en el distrito provisional de regadío o si dicho terreno se incluye primeramente en el distrito permanente de regadío, después de la mencionada inclusión); pero subsiguientemente dicho [predio] de terreno será responsable en las fechas ordinarias de repartos por las mismas cuotas que sería el caso si todos los terrenos en el distrito permanente de regadío hubieren sido objeto de reparto de acuerdo con las disposiciones de esta Sección; *Disponiéndose* que dicho predio de terreno pagará una cuota por la porción del semestre (del año económico [o] natural, según sea el caso,) si la hubiere, que faltare después de la terminación del mencionado período de doce meses, por el cual no se paga cuota alguna de acuerdo con las precedentes disposiciones, y la cuota que se adeudare por cualquiera parte de tal porción de un semestre se pagará el día primero del mes subsiguiente a la terminación del mencionado período de doce meses por el cual no se paga cuota alguna de acuerdo con las precedentes disposiciones.

Los repartos en virtud de las disposiciones que anteceden se harán a cada predio particular de terreno en la proporción que el área de dicho predio tuviere con el número total de acres comprendido en el predicho distrito permanente de regadío. Las cantidades que de ese cómputo resulten, o si esas cantidades excedieren de la que puede imponerse de acuerdo con las disposiciones de la presente, entonces la cantidad máxima imponible en virtud de dichas disposiciones se hará constar en el padrón de cuotas para los distintos predios que a la sazón constituyan el distrito permanente de regadío después de deducir en primer término, si se trata de terrenos merecedores de créditos por un derecho o concesión de agua, el crédito debido que corresponda al mencionado predio de terreno, computado de acuerdo con las disposiciones anteriormente expresadas. El padrón de cuotas formado de ese modo será terminado por el Tesorero de Puerto Rico en primero de julio de cada año o antes de esta fecha, y por la presente se impone como un gravamen sobre los mencionados terrenos (aunque no como una responsabilidad personal sobre los dueños de los mismos) a favor de El Pueblo de Puerto Rico, y constituirá una contribución, el gravamen por la cual será superior y anterior en ley a cualquier derecho, reclamación o gravamen de cualquiera otra índole, salvo y excepto las contribuciones generales de Puerto Rico según se dispone por la ley, las cuales cuotas vencerán y el Tesorero de Puerto Rico procederá a efectuar su recaudación, y al embargo y venta del terreno para obligar al pago, en la forma y fechas que actualmente o en lo sucesivo dispusiere la ley para el cobro y para obligar al pago de otras contribuciones sobre bienes inmuebles, excepto que en caso de cuotas impuestas por un período menor de seis meses, según se dispone anteriormente, dichas cuotas serán repartidas, impuestas y cobradas de acuerdo con las disposiciones que anteceden; *Disponiéndose, no obstante*, que a pesar de todo lo contenido anteriormente en contrario: (1) En caso que cualquier reparto para cualquier año económico que se hiciera según se dispone anteriormente, alcanzare a más de quince (\$15.00) dólares por acre y por año, antes de deducir los créditos correspondientes a derechos o concesiones de agua cedidos, entonces el reparto para tal año económico excederá de quince (\$15.00) dólares por acre y por año solamente hasta el punto que fuere necesario que dicho reparto exceda del predicho tipo con el fin de proveer para el pago de los intereses, explotación y conservación, déficit del precedente año, si lo hubiere (*Disponiéndose, no obstante*, que no se llevará ningún déficit del distrito provisional de regadío al distrito permanente de regadío),

y el dos por ciento del margen de seguridad que anteriormente se provee, más cincuenta mil (\$50,000) dólares para pago del capital de los bonos que vencieren en el antedicho año económico, menos el superávit, si lo hubiere del año anterior y cualesquiera ingresos tenidos de otras fuentes, según queda dispuesto; y (2) que ninguna cuota, para el pago de cualquier cantidad por concepto de intereses y capital vencidos, correspondiente a los bonos del riego en circulación en cualquier año económico, repartida en la forma expresada anteriormente se pagará sobre ningún predio de terreno que hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego, con anterioridad a la fecha para el pago de la mencionada cuota, por más de todo un año económico, a menos que el predicho predio de terreno hubiere recibido o se le hubiere ofrecido, durante el precedente año económico, agua procedente del sistema del riego, según se demuestre por los records del Servicio del Riego, en cantidad de por lo menos un acre-pie por acre durante el primer semestre, y por lo menos un acre-pie por acre durante el segundo semestre del mismo; *Disponiéndose, además*, que cuando en el caso supradicho dicha cuota venciere el primero de julio en que termina el año económico al cual deba aplicarse la precedente regla, entonces dicho terreno pagará las susodichas cuotas como si hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego durante el primer semestre del precedente año económico en cantidad de por lo menos un acre-pie por acre; *Disponiéndose, además*, que no se pagará cuota alguna, para el pago de ninguna cantidad por concepto de intereses y capital vencidos, correspondiente a los bonos del riego en circulación, en cualquier año económico, impuesta según se dispone arriba, sobre ningún predio de terreno que, con anterioridad a la fecha para el pago de la referida cuota, no hubiere recibido ni se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego por más de todo un año económico, a menos que el predicho predio de terreno hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego, según se demuestre por los records del Servicio del Riego, en cantidad de por lo menos un acre-pie por acre, durante el semestre inmediatamente anterior (del año económico o natural) que termine con más de un mes de antelación a la fecha de dicho pago; *Disponiéndose, además, no obstante*, que las precedentes exenciones para el pago de cuotas, basadas en el recibo de determinada cantidad de agua por los regantes o en la oferta que de la misma se les haga para terrenos comprendidos en el distrito de regadío, cesarán y quedarán sin efecto en el momento en que, después de constituido

el distrito permanente de regadío, el Ingeniero Jefe del Servicio de Riego certifique al Comisionado del Interior que han sido construídas todas y cada una de las partes fundamentales e integrantes de dicho sistema de riego.

La cantidad que podrá incluirse en el reparto para cualquier año económico para pago del capital de los bonos no excederá de ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares.

Efecto de una apelación sobre el status del terreno y cuotas.

Sección 12.—En caso que se incluyere cualquier terreno en el distrito permanente de regadío por la Comisión del Riego, y el dueño o dueños del mismo, o El Pueblo de Puerto Rico, apelare contra tal inclusión, se hará el reparto y se pagará la cuota al tipo y bajo las condiciones que se hubieren fijado en la decisión del Comisionado del Interior, contra la cual se hubiere apelado, hasta que fuere definitivamente excluído por la Corte de Distrito o por el Tribunal Supremo. Si dicho terreno fuere definitivamente excluído de ese modo, el Tesorero de Puerto Rico reintegrará, del Fondo del Riego, el importe de las cuotas pagadas durante la existencia del distrito permanente de regadío, siempre que el terreno no hubiere recibido agua procedente del sistema del riego durante la existencia del distrito permanente de regadío. Si dicho terreno, excluído según queda dicho, hubiere recibido agua procedente del sistema del riego durante la existencia del distrito permanente de regadío, el Tesorero de Puerto Rico reintegrará del Fondo del Riego cualquiera cantidad de cuotas pagada por el dueño del mencionado terreno durante la existencia del distrito permanente de regadío que exceda de un promedio de quince (\$15.00) dólares por acre y por año, antes de deducir los créditos correspondientes a derechos o concesiones de agua cedidos. En esta conexión y con referencia a la revisión y reintegro de cuotas impuestas y cobradas en virtud de estas disposiciones, será entendido que no son aplicables las leyes generales de contribuciones de Puerto Rico.

Si la Comisión del Riego excluyere cualquier predio de terreno del distrito permanente de regadío y fuere incluído después en virtud de apelación interpuesta bien por el dueño o dueños, o por El Pueblo de Puerto Rico, dicho terreno, después de hecha la inclusión tendrá el reparto al mismo tipo que los demás terrenos en el distrito, pero no pagará cuota alguna hasta que haya tenido o se le hubiere ofrecido agua del sistema del riego durante un período de doce meses.

Si cualquier predio de terreno, después de haber sido incluído en el distrito provisional de regadío, fuere excluído en definitiva del distrito permanente de regadío

por la Comisión del Riego, por la Corte de Distrito o por el Tribunal Supremo, tal predio tendrá el derecho de continuar recibiendo agua del sistema del riego hasta la recolección del fruto, si estuviere entonces creciendo sobre dicho terreno, y pagará por dicha agua el mismo tipo proporcional de cuota y en las mismas condiciones que los demás terrenos en el predicho distrito permanente de regadío.

Derechos o concesiones de agua no cedidos.

Sección 13.—En el caso de un terreno que tuviere un derecho o concesión de agua cuya fuente de abastecimiento fuere destruída o quebrantada en virtud de la construcción o explotación del sistema del riego, el cual derecho o concesión no hubiere sido cedido o entregado a El Pueblo de Puerto Rico, tal terreno tendrá derecho a recibir del sistema del riego una cantidad de agua que sea la equivalencia razonable en valor del predicho derecho o concesión de agua.

Comisionado del Interior autorizado para negociar sobre esos derechos o concesiones de agua.

Por la presente se autoriza al Comisionado del Interior para negociar con el dueño o dueños de esos derechos o concesiones de agua, y con el dueño o dueños de cualesquiera derechos o concesiones de agua ya cedidos o entregados bajo condición de que los terrenos a los cuales pertenecen esos derechos deben formar parte del distrito de regadío, y los cuales terrenos no han sido incluídos por la Comisión del Riego; y dicho Comisionado del Interior estará facultado para celebrar convenios con tal dueño o dueños sobre la cantidad de agua y tiempo, sitio y condiciones para el abastecimiento de la misma, la cual se entregará a los terrenos a que pertenezcan los mencionados derechos o concesiones de agua como justa equivalencia de su valor, con la facultad a nombre del Servicio del Riego para celebrar un convenio con tal dueño o dueños tanto para la cesión a El Pueblo de Puerto Rico de los mencionados derechos o concesiones de agua, como para la entrega a los terrenos a que pertenecen los susodichos derechos o concesiones de agua, del equivalente justo de los mismos. Antes de celebrar cualquiera de esos convenios el Comisionado del Interior consultará al Attorney General de Puerto Rico sobre la validez y *status* legal de los derechos o concesiones de agua de que se trate.

Facultades de la Comisión en relación con los mismos.

En el caso de cualquier derecho o concesión de agua en conexión con el cual no se hiciera contrato o convenio alguno con anterioridad al primero de enero de 1914, la Comisión del Riego tendrá la facultad para decidir sobre la validez y *status* legal de tal derecho o concesión

de agua, y, tratándose de derechos o concesiones válidas y subsistentes, para determinar la cantidad de agua que deberá entregarse por el Servicio del Riego a los terrenos a que pertenecieren dichos derechos o concesiones de agua.

Todo dueño de terreno con derechos o concesiones de agua que se considere perjudicado por cualquiera de esas decisiones de la mencionada Comisión del Riego, o el Attorney General de Puerto Rico a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, podrá apelar de la decisión para ante la Corte de Distrito del distrito en que radicare el supradicho terreno. La mencionada apelación podrá establecerse en cualquier tiempo dentro, aunque no después, de noventa (90) días contados desde la fecha del comienzo del distrito provisional de regadío, si la mencionada decisión se dictare en conexión con la formación del distrito provisional de regadío, y dentro, aunque no después, de noventa (90) días contados desde la fecha del comienzo del distrito permanente de regadío, si la citada decisión se dictare por la Comisión del Riego en conexión con la formación del distrito permanente de regadío. Podrá apelarse para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico por cualquiera parte, El Pueblo de Puerto Rico inclusive, perjudicada por la decisión de la Corte de Distrito según lo dispuesto en esta Sección, dentro de los treinta (30) días después de dictarse la decisión precitada. Pendiente la determinación definitiva de las cuestiones comprendidas en cualquiera apelación que se estableciere en virtud de las disposiciones de esta Sección, la decisión de la mencionada Comisión del Riego será obligatoria para el Servicio del Riego y para el dueño o dueños de los concernientes derechos o concesiones de agua.

Término del trabajo de la Comisión.

Sección 14.—Inmediatamente después de archivarse la lista, mapa e informe respecto a los derechos o concesiones de agua en conexión con el distrito permanente de regadío, la Comisión del Riego levantará sus sesiones *sine die*.

Sección 15.—Se hará responsable a cada predio de terreno solamente por la parte proporcionada de las cuotas que se fijaren según lo dispuesto en esta Ley. Caso de que se subdividiere cualquier predio de terreno, cada segregación será responsable únicamente por la parte proporcional de las cuotas subsiguientemente imponibles a ella, considerada como un predio por separado. En caso de cualquier segregación de terreno al cual correspondan créditos por derechos de agua, se dividirán esos créditos entre los predios en los cuales se hu-

biere segregado el predio original en proporción al área de cada segregación.

Venta de agua antes que principie el distrito provisional de regadío.

Por la presente se autoriza y facultada al Comisionado del Interior para que en cualquier tiempo antes del principio del distrito provisional de regadío, según se dispone en la presente, con sujeción a la aprobación del Consejo Ejecutivo, celebre contratos, a nombre del Servicio del Riego, con cualquier dueño o arrendatario para la venta de agua del sistema del riego; *Disponiéndose, no obstante*, que el mencionado contrato o contratos terminarán en la fecha del principio del mencionado distrito provisional de regadío.

Entrega de agua antes que principie el distrito provisional de regadío a cuenta de derechos o concesiones de agua.

Antes del comienzo del predicho distrito provisional de regadío, según lo dispuesto en la presente, el Servicio del Riego podrá abastecer a los terrenos a que pertenecieren derechos o concesiones de agua, con la cantidad de agua que, a juicio del Comisionado del Interior de Puerto Rico, fuere la equivalencia justa en valor de los mencionados derechos o concesiones de agua, o, en caso que el dueño de dichos terrenos hubiere llegado a un convenio respecto a la mencionada cantidad de agua con un representante o representantes de El Pueblo de Puerto Rico, dicho Comisionado del Interior abastecerá a dichos terrenos con la cantidad de agua que de ese modo se hubiere convenido.

Disposición sobre comisión especial para tasar derechos o concesiones de agua.

Sección 16.—Si algún concesionario de aguas se negare a renunciar las condiciones de sus contratos en virtud de los cuales ellos ceden sus derechos o concesiones de agua a El Pueblo de Puerto Rico, en cuanto a que dichos contratos fijan la forma en que debe nombrarse la comisión que ha de resolver sus derechos, se decidirán estos derechos, en virtud de sus respectivos contratos de cesión, en lo concerniente al valor de los derechos de aguas traspasados o cedidos por ellos y en lo concerniente al crédito que haya de dárseles por ellos en forma de deducciones de las cuotas que hubieren de imponerse, por otra comisión que se elegirá del modo siguiente:

El Gobernador de Puerto Rico nombrará esa comisión, que consistirá de cinco personas de quienes dos por lo menos serán residentes del distrito del riego, y quienes no serán dueños de ningún derecho de agua que se hubiere cedido ni económicamente interesados en los mismos; y los mencionados miembros de la referida comisión deberán ser todos, en opinión del Gober-

nador, personas honradas e imparciales, capaces de desempeñar de modo equitativo los deberes a ellos confiados, y quienes percibirán la misma compensación que los miembros electivos de la comisión.

Vacantes en la Comisión; forma de cubrir las.

Sección 17.—En caso que ocurriere alguna vacante en la Comisión del Riego causada por la muerte, renuncia, destitución u otra inhabilitación para prestar servicio de uno cualquiera o más de los dos miembros de la Comisión nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, se llenará esa vacante por nombramiento hecho por el Gobernador de Puerto Rico. En caso que ocurriere cualquier vacante en la mencionada comisión a causa de la muerte, renuncia, destitución o inhabilitación para prestar servicios de uno cualquiera o más de los tres miembros de la precitada comisión, elegida por los dueños de terreno del distrito, se cubrirá la vacante por elección que habrá de celebrarse de acuerdo con la Sección 15 de la Ley del Riego Público según enmendada por la Ley aprobada en 9 de marzo de 1911, y según se enmienda por la presente. El aviso de esa elección se hará mediante publicación en por lo menos un periódico que se publique en la ciudad de San Juan y por lo menos en otro periódico que se publique en la ciudad de Ponce durante tres días consecutivos, debiendo hacerse la última publicación por lo menos un mes antes de la fecha que se hubiere fijado para la elección. Todo dueño de terreno podrá votar en tal elección personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado por escrito para ello. Antes de determinarse el distrito provisional de regadío por la Comisión del Riego, las personas con derecho a votar de acuerdo con las disposiciones de la Sección 15a de la Ley del Riego Público, tendrán derecho a votar en cualquiera de esas elecciones; después de la determinación del distrito provisional de regadío por la Comisión del Riego sólo tendrán derecho a votar los dueños de terrenos incluidos en el distrito provisional o permanente de regadío en la fecha de la elección.

Tipo de agua. Sección 18.—La cantidad de agua que habrá de fijarse como tipo para el establecimiento de ambos distritos de regadío, provisional y permanente, será la de cuatro acre-pies por acre y por año, el cual tipo habrá de aplicarse sobre la base de un justo promedio de años.

Se autoriza la emisión de bonos adicionales.

Sección 19.—Con objeto de proveer fondos adicionales que no excedan de trescientos cincuenta mil (\$350,000) dólares, o lo que de esta suma fuere necesario, para la termina-

ción de la construcción de todo el sistema del riego, tal como consta en el presupuesto revisado de primero de enero de 1913, del Ingeniero Jefe del Servicio del Riego (terminándose la construcción de todas las represas y canales a que se hace referencia en dicho presupuesto antes de que principie el distrito permanente de regadío, como se dispone en la presente, salvo únicamente fuerza mayor y dificultades y obstáculos, imprevistos), y con el fin de proveer fondos para el pago de los intereses y capital de los bonos ya emitidos y vendidos con aquel fin, así como para la explotación y conservación del predicho sistema del riego hasta que puedan producirse los fondos necesarios para estos fines con las cuotas que se impusieren, cual anteriormente se dispone, sobre los terrenos de regadío, el Tesorero de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para emitir y por la presente se le ordena que emita bonos de El Pueblo de Puerto Rico hasta la cuantía de un millón setecientos mil (\$1,700,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria.

Sección 20.—No más de \$700,000 de la cantidad del principal de dichos bonos será emitida antes de levantarse la próxima legislatura ordinaria de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y será el deber de la Comisión Investigadora e Informadora del Riego, para la cual se provee más adelante en esta Ley, investigar e informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en o antes de principiar la próxima sesión ordinaria, respecto a la necesidad en relación con las disposiciones sobre cuotas contenidas en esta Ley, para la emisión de todo o cualquier parte del resto de un millón de dólares de la cantidad del principal de los referidos bonos así como las cantidades y fechas en que será necesario emitir dichos bonos; Disponiéndose que el resto del millón (\$1,000,000.00) de dólares de la cantidad del principal de los referidos bonos, o lo que de la misma fuere necesario, será emitido en las cantidades y en las fechas en que se necesitaren para hacer frente a las obligaciones para las cuales se autoriza su emisión y venta en virtud de esta Ley, las cuales cantidades y fechas de emisión estarán sujetas a la determinación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la próxima legislatura ordinaria, después de oír el informe de la Comisión Investigadora e Informadora; y Disponiéndose, además, que tales cantidades y fechas podrán ser fijadas por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico en caso que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en dicha próxima legislatura ordinaria dejare de proveer para el particular; Disponiéndose que si el producto de los

repartos especiales, según en esta Ley se dispone, fuere insuficiente en cualquier año para efectuar el pago de toda la cantidad del capital de bonos emitidos que vencieren en aquel año, además de los otros pagos necesarios, según lo provisto en la presente (Sección 11), entonces el Tesorero de Puerto Rico podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo emitir nuevos bonos de conversión por la cantidad necesaria para el pago del capital que venciere durante el mencionado año, menos la suma de cincuenta mil (\$50,000) dólares imponible en virtud de las disposiciones de esta Ley (Sección 11); y *Disponiéndose, además*, que si no se hubiere pagado cuota alguna sobre terrenos en el distrito provisional o permanente de regadío durante cualquier año según se provee en la presente (Secciones 6 y 11, respectivamente), o si la cantidad ingresada por cuotas sobre terrenos en los mencionados distritos de regadío se redujere de modo tal, a causa del funcionamiento de las predichas Secciones hasta requerirlo, entonces el Tesorero de Puerto Rico podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, emitir los bonos adicionales que necesarios fueren para cubrir todos los gastos y hacer frente a todas las obligaciones del sistema del riego correspondientes a dicho año, pero no se emitirán bonos, en virtud de cualquiera de las dos cláusulas precedentes, antes de la terminación de la próxima legislatura ordinaria de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; *Disponiéndose* que la cantidad total de esos bonos adicionales que se emitieren para cubrir gastos y hacer frente a las obligaciones del sistema del riego en cualquier año o años en los cuales, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 6 y 11 de esta Ley, no se pagare ninguna cuota sobre terrenos en los mencionados distritos de regadío, o en los cuales la cantidad ingresada por cuotas fuere insuficiente para atender a los mencionados gastos y obligaciones del sistema del riego no deberá exceder en ningún tiempo del importe total de los bonos del riego previamente amortizados.

Condiciones, etc., para venta de bonos. Sección 21.—Dichos bonos podrán ser de cupones o inseritos, o ambos. Los bonos de cupones podrán hacerse canjeables por bonos inseritos de acuerdo con las reglas que se establecieron en los mismos. Los bonos podrán ser de cualquiera o de todas las siguientes denominaciones: Mil (\$1,000) dólares, cinco mil (\$5,000) dólares, diez mil (\$10,000) dólares. Devengarán intereses a un tipo que no exceda de cuatro y medio (4½) por ciento anual, los cuales intereses serán pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de enero y julio.

Los bonos se dividirán en series para su pago, indicándose las series por una letra en cada bono y serán redimibles y pagaderos del modo siguiente:

Los mencionados bonos vencerán en el orden de su emisión. Cien mil (\$100,000) dólares vencerán en primero de enero de 1944, y una cantidad igual el día primero de cada uno de los años subsiguientes hasta que se hubiere pagado toda la cantidad. Tanto el principal como los intereses se pagarán en la Tesorería de los Estados Unidos o en Puerto Rico, en la oficina del Tesorero de Puerto Rico, o en la oficina del agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico que para ello se nombrare en los Estados Unidos, según se determinare por el Consejo Ejecutivo, en moneda de oro de los Estados Unidos del actual peso y ley.

Venta de bonos; producto de. Sección 22.—Los predichos bonos podrán ser vendidos por el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos o por el Tesorero de Puerto Rico o por cualquier agente fiscal nombrado para ese fin por el Tesorero de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, en las condiciones que fueren más favorables para El Pueblo de Puerto Rico, y lo más cerca que fuere factible a las fechas de su emisión. El producto de la venta de los mismos se consignará en manos de un depositario autorizado del Gobierno de Puerto Rico que será designado por el Tesorero de Puerto Rico.

Consejo Ejecutivo a cargo de emisión de bonos. Sección 23.—El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico tendrá absoluta intervención y autoridad, dentro de las limitaciones que en la presente se prescriben, en lo concerniente a todos los asuntos relacionados con dichos bonos incluyendo las condiciones y denominaciones de los mismos, la manera, tiempo y método de su emisión y venta, con sujeción a las limitaciones prescritas en la presente, y adoptará todas las medidas que fueren necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, pudiendo proveer lo necesario, mientras se preparan los bonos definitivos, para la emisión de bonos o certificados interinos.

Bonos exentos de contribuciones. Sección 24.—Se declara por esta Ley que dichos bonos estarán exentos del pago de contribuciones de cualquier clase que fueren, tanto del Gobierno de Puerto Rico como de cualquiera otra autoridad local en Puerto Rico.

Sección 25.—Para el pago de los intereses de dichos bonos según vencieren, y para el reembolso del capital, queda por esta Ley irrevocablemente empeñada la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 26.—Se dedicarán al pago de los intereses y del capital de los predichos bonos, los ingresos que se deriven de los repartos especiales que se hicieren sobre los terrenos regables incluídos en el distrito de regadío según se dispone en la Ley del Riego Público, según enmendada, y según se dispone anteriormente en la presente.

Sección 27.—Los bonos emitidos de acuerdo con lo autorizado por esta Ley, y las obligaciones que por la misma se crean, no serán perjudicados por ninguna ley o resolución que subsiguientemente pueda aprobarse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por ninguna interpretación de las mismas, ni por ninguna interpretación de ninguna ley o resolución hasta ahora aprobada; sino que dichos bonos, cuando hayan sido debidamente emitidos y vendidos constituirán una obligación legal e ineludible del Gobierno de Puerto Rico hasta que sean amortizados y pagados en debida forma.

Sección 28.—Las disposiciones aquí contenidas respecto al pago de los intereses sobre dichos bonos y al reembolso del principal, tendrán el carácter de una asignación continua y constituirán suficiente autorización para que el Tesorero de Puerto Rico pueda hacer dichos pagos, y no habrá necesidad de nuevas asignaciones para ese objeto. Dichos pagos se harán, no obstante, mediante libramientos del Auditor de Puerto Rico, refrendados por el Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones generales de la ley sobre transferencias y desembolsos de caudales públicos.

Sección 29.—Para atender a todos los gastos que puedan originarse en la realización de los fines de esta Ley, para la emisión y venta de los bonos, queda asignada por la presente, con cargo al Fondo del Riego la cantidad de diez mil (\$10,000) dólares, o lo que de esa suma fuere necesario, la cual suma se invertirá mediante la autorización y aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Sección 30.—Debido a la naturaleza del trabajo que se está haciendo ahora o que habrá de hacerse en lo sucesivo por el Servicio del Riego, y con objeto de que

Empeñada la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico.

No podrá quebrantarse el valor de los bonos.

Autorización y método para el pago de principal e intereses.

Pago de gastos de la venta de bonos.

Horas de trabajo, Servicio de Riego.

el trabajo del mencionado Servicio del Riego no resulte ineficaz o indebidamente difícil y costoso, se dispone por la presente que la "Ley para determinar la jornada oficial de trabajo," aprobada el 10 de marzo de 1904, se considerará como no aplicable al trabajo que se realice por empleados del Servicio del Riego.

Sección 31.—Si en el Fondo del Riego hubiere una cantidad insuficiente para pagar el principal, intereses u otros gastos pagaderos del mencionado fondo, o si éste, en cualquier tiempo, se agotare interinamente, entonces el Tesorero de Puerto Rico, en anticipación a la recaudación del reparto hecho a los distritos provisional o permanente de regadío, o en anticipación a la venta de los bonos que en la presente se dispone, podrá hacer esos pagos con fondos del Tesoro no asignados para otras atenciones, con cargo al Fondo del Riego, reembolsándolos de dicho fondo cuando hubiere cantidad suficiente para ello, junto con intereses a razón del cuatro por ciento anual.

Sección 32.—La Sección 31 de la Ley del Riego Público queda por la presente enmendada del modo siguiente:

"Sección 31.—Caso de que quedase en el Fondo del Riego cualquier cantidad procedente de la venta de bonos para el sistema del riego, sobre la cantidad que se requiere para terminar la construcción del mismo, y para los demás fines para los cuales pueden emitirse bonos en virtud de esta Ley o de las leyes anteriores que autorizan la emisión de bonos a cuenta del sistema del riego, la suma de dicho superávit se dedicará al pago del principal que venza sobre bonos del riego no redimidos, en la época que el Consejo Ejecutivo determine, o, en caso que se hubieren retirado todos esos bonos, entonces a los demás fines relacionados con el sistema del riego que el Consejo Ejecutivo determinare."

Sección 33.—La Sección 14 de la Ley del Riego Público, en la forma enmendada por la Ley aprobada en 9 de marzo de 1911, queda por la presente enmendada del modo siguiente:

"Sección 14.—El derecho de aprovechamiento de aguas del mencionado sistema de riego pertenecerá inalienablemente a los terrenos incluídos en el distrito provisional o permanente de regadío, y pasará con el título de dichos terrenos, o de cualquier parte de ellos, a los subsiguientes dueños de los mismos, y al dueño o dueños de los mencionados predios de terreno les estará pro-

Fondo del Riego puede tomar dinero a préstamo del Tesoro Insular.

Enmienda Sección 31 de la Ley del Riego Público.

Enmienda Sección 14 de la Ley del Riego Público.

libida la venta o enajenación de parte alguna del agua suministrada a sus terrenos, como cosa independiente de los mismos, a ninguna otra persona, o personas, o corporaciones, sean cuales fueren, bajo pena de quedar dichos terrenos excluidos de continuar recibiendo los beneficios del sistema del riego.

“En caso de infracción de esta disposición, el Comisionado del Interior de Puerto Rico, o su agente, queda por esta Ley autorizado para cortar el agua indebidamente desviada del terreno a que corresponda inmediatamente que se descubra la infracción, y acto continuo se dará el debido aviso al dueño o arrendatario del terreno, expresando las razones por las cuales se ha cortado el agua y continuará de ese modo sin abastecerse a esos terrenos hasta que el dueño o arrendatario haya convenido al Comisionado del Interior de Puerto Rico de que no se volverá a cometer esa infracción o hasta que la Corte ordenare otra cosa; *Disponiéndose, sin embargo*, que nada de lo contenido en esta Ley impedirá la debida distribución del agua por rotación entre los diversos predios de terreno por cualquier canal o lateral, si algún dueño o arrendatario de tal terreno se considera perjudicado por la negativa del Comisionado del Interior de Puerto Rico sobre abastecimiento de agua, tal dueño o arrendatario podrá entablar una acción en la Corte de Distrito del distrito en que radicaren los mencionados terrenos para obligar al Comisionado del Interior de Puerto Rico a dejar entrar el agua al terreno; *Disponiéndose, además*, que si se entablase una acción por un arrendatario de cualquier terreno o cualesquiera terrenos, según se dispone en este párrafo, el dueño del terreno o de los terrenos no quedará obligado por el fallo de dicha corte a menos que hubiere sido parte en el pleito; pero podrá hacérsele parte en dicho pleito, bien por el demandante o por el demandado, ya fuere a moción propia suya, del referido arrendatario, o de El Pueblo de Puerto Rico; y *Disponiéndose, también*, que en caso que la Corte falle en favor del demandante, el Comisionado del Interior de Puerto Rico inmediatamente abrirá el agua al recibir la notificación de dicha Corte; y *Disponiéndose, además*, que las precedentes disposiciones no impedirán al dueño o arrendatario del terreno comprendido dentro del distrito provisional o permanente de regadío con la aprobación del Comisionado del Interior, el aprovechamiento de agua perteneciente a un determinado predio de terreno en cualquier otro predio perteneciente o arrendado por él en el distrito provisional o permanente de regadío; y *Disponiéndose también, además*, que el dueño o arrendatario de cualquier terreno con derecho a recibir agua podrá, con

la aprobación del Comisionado del Interior, y de acuerdo con las reglas y reglamentos que al efecto se establecieron por el Consejo Ejecutivo, vender o arrendar el agua a que tuviere derecho, o cualquiera parte de la misma, para aprovecharse en otro terreno, bien sea dentro o fuera del distrito provisional o permanente de regadío. La referida venta o arrendamiento del agua será, no obstante, bajo la condición expresa de que en caso de venta o traspaso del terreno a que corresponda el agua, la mencionada venta o arrendamiento del agua terminará, a más tardar, en primero de julio del año natural en que tuviere efecto la venta o traspaso del mencionado terreno; y la venta o arrendamiento del agua en ningún caso eximirá al terreno a que corresponda de ninguna responsabilidad por los repartos que por dicha agua se hicieren, y *Disponiéndose también, además*, que el Comisionado del Interior, de acuerdo con las reglas y reglamentos que el Consejo Ejecutivo estableciere, podrá vender o arrendar agua perteneciente al Servicio del Riego y excedente a la que se requiere por la ley en los terrenos en el distrito provisional o permanente de regadío, o para usos domésticos u otros, y el producto de estas ventas o arrendamientos se aplicará para disminuir los repartos anuales.

“No se requerirá que El Pueblo de Puerto Rico entregue el agua correspondiente a cualquier terreno, a no ser en las colindancias exteriores del mismo, o en los canales y zanjas pertenecientes a ese terreno que su dueño ordene, si fuere práctico hacerlo, sujeto, no obstante, a las reglas y reglamentos relativos al lugar, tiempo y condiciones para la entrega de dicha agua, según se prescribiere por la Comisión de Riego, o después de terminada ésta, según se prescribiere, de tiempo en tiempo, por el Comisionado del Interior con la aprobación del Consejo Ejecutivo; *Disponiéndose, sin embargo*, que con sujeción a la aprobación del Consejo Ejecutivo y a petición del dueño o arrendatario de cualquier terreno a que perteneciere el agua, y siempre que fuere igualmente conveniente, o el dueño o arrendatario de tal terreno pagare cualesquiera gastos adicionales que se causaren, el Comisionado del Interior podrá entregar dicha agua o cualquier parte de la misma, en cualquier otro sitio o a cualquier otro terreno.”

Aplicación de las palabras “distrito de regadío” o “de riego,” según se encuentran en la Ley del Riego Público.

Sección 34.—Donde quiera que se empleen las palabras “distrito de riego” o “distrito de regadío” en la Ley del Riego Público y en las demás leyes enmendando aquélla, se entenderá que dichas palabras pueden referirse al distrito provisional o al distrito permanente de regadío que por esta Ley se proveen.

Sección 35.—Por la presente se crea una comisión que se denominará “Comisión Investigadora e Informadora del Riego,” compuesta del Spéaker de la Cámara de Delegados, o de un Delegado a la Cámara designado por el Spéaker, el Presidente del Consejo Ejecutivo, o un miembro del Consejo designado por el Presidente del mismo, y un tercero que será designado por los otros dos.

Dicha Comisión presentará un informe a la Asamblea Legislativa en su próxima legislatura ordinaria, sobre los siguientes extremos:

(a) Plan por el cual vienen ejecutándose las obras del riego.

(b) Obras hasta la fecha ejecutadas de acuerdo con dicho plan y que falten por ejecutarse para completar el mismo.

(c) Suma invertida en las obras hasta la fecha ejecutadas con el costo detallado de cada una de ellas, así como de las que faltan por ejecutarse.

(d) Eficiencia del plan adoptado, expresando la condición en que se han establecido las secciones de represas, canales de derrame, taludes de canales, naturaleza del subsuelo, y cualquiera otra circunstancia que signifique garantía de la futura estabilidad de la obra, todo ello considerado en relación con las condiciones locales del país.

(e) Eficiencia del sistema, detallando el número de acres que podrán regarse, número de pulgadas de agua que los diversos terrenos podrán recibir anualmente, después de descontar la devolución de aguas que haya de hacerse a los antiguos concesionarios, beneficios que habrán de obtenerse por el concepto de aumento de cosechas, costo de mantener bajo riego un acre de terreno, etc.

(f) Costo probable anual de la conservación del sistema.

La predicha Comisión Investigadora e Informadora del Riego tendrá acceso en todo tiempo al trabajo que se está realizando por la Comisión del Riego en virtud de las disposiciones de esta Ley, pudiendo requerirse a dicha Comisión del Riego para que en cualquier tiempo presente informes a la Comisión Investigadora e Informadora del Riego o conteste cualesquiera interrogatorios que le fueren hechos por ésta.

La referida Comisión Investigadora e Informadora del Riego estará también facultada para examinar los trabajos y proyectos del Servicio de Riego, para investigar la inversión de dinero procedente del Fondo del Riego, y para investigar todo asunto que se relacione con la construcción o explotación del sistema de riego. La susodicha Comisión Investigadora e Informadora del

Riego tendrá acceso en toda hora razonable a los records de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión del Riego, y a cualquier parte o partes del sistema del riego y a los records del Servicio de Riego.

La cantidad de cinco mil (\$5.000.00) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria, se asigna por la presente, de cualquier dinero en Tesorería no destinado a otras atenciones para ser invertida por la Comisión Investigadora e Informadora del Riego que por esta Ley se crea, para pagar los sueldos de empleados técnicos y de otros empleados, gastos de viaje y dietas de los miembros de la susodicha Comisión Investigadora e Informadora del Riego, a razón de diez (\$10.00) dólares por cada día de sesión que celebren.

Sección 36.—Por la presente quedan derogadas las Secciones 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de la Ley del Riego Público, aprobada el 18 de septiembre de 1908, según han sido enmendadas por leyes subsiguientes; se derogan las Secciones 7 y 8 de la Ley enmendando la Ley del Riego Público aprobada el 9 de marzo de 1911; todas las demás partes de la Ley del Riego Público y de la Ley enmendando y ampliando dicha Ley, aprobada en 9 de marzo de 1911 y todas las demás leyes y partes de leyes que a la presente se opusieren quedan por ésta derogadas.

Sección 37.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 8 de agosto de 1913.

[No. 129.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 1 DE LA LEY TITULADA “LEY PARA ENMENDAR EL ARTICULO 1 DE LA LEY PARA ESTABLECER UNA LEY DEL REGISTRO CIVIL,” APROBADA EN 9 DE MARZO DE 1911, TAL COMO FUE ENMENDADO POR LA LEY ENMENDANDO DICHA LEY DE REGISTRO CIVIL, APROBADA EN 7 DE MARZO DE 1912,” APROBADA EN 13 DE MARZO DE 1913.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que la Sección 1 de la “Ley para enmendar el Artículo 1 de la ‘Ley para establecer una Ley del Registro Civil,’ aprobada en 9 de marzo de 1911, tal como fué enmendado por la ley enmendando dicha Ley de Registro Civil, aprobada en 7 de marzo de 1912,”